

F

falta: de asistencia Ausencia de los diputados a las sesiones a Art. 7, 30, RAL. | | **de mayoría** Insuficiencia numérica de diputados para alcanzar la cantidad requerida para que la votación sea eficaz a Art. 202 RAL. | | **de quórum** Número insuficiente de diputados que impide sesionar válidamente a Art. 33, 60 RAL.

fe: de erratas Procedimiento con el cual se enmiendan los vicios de forma que aparecen en el texto de la ley publicado en el diario oficial La Gaceta. No se puede alterar el texto aprobado por la Asamblea Legislativa ni procede cuando se trata de errores de fondo o incluso materiales, pero originados en las etapas de deliberación y decisión del asunto. En estos casos, recurrir a este procedimiento es inconstitucional.

fecha: de sanción Día, mes y año en que el presidente de la República y el ministro del ramo firman el texto del proyecto de ley enviado por la Asamblea Legislativa. La fecha de la ley no es la de su aprobación legislativa pues esa aprobación todavía no le confiere este carácter, sino más bien la fecha del ejecútese o sanción ejecutiva, que transforma en ley el decreto legislativo a Art. 151 RAL.

formación: de la ley Proceso formal compuesto por dos fases claramente diferenciadas en el trámite parlamentario. Una primera fase, esencialmente preparatoria y deliberativa, en comisión donde el proyecto es sometido a estudio y análisis y puede ser modificado por medio de mociones. Una segunda fase, también deliberativa, pero fundamentalmente constitutiva, en el → **Plenario** <1> donde, luego de ser discutido en varios debates, experimenta un acto final decisorio que acoge o rechaza el proyecto. En este proceso también pueden distinguirse otras dos fases: la inicial introductoria, que comprende la presentación del proyecto ante la Asamblea Legislativa y los trámites preliminares dentro de los cuales el más importante es el de la publicación del proyecto de ley, y otra posterior a la fase de decisión o votación que comprende la promulgación y sanción de la ley, a menos que esta sea vetada.

fracción f Grupo de diputados pertenecientes a un mismo partido político a Primera Parte, Título II RAL. * **de gobierno** Grupo integrado por diputados pertenecientes al partido político gobernante. | | **de oposición** Grupo integrado por diputados que no pertenecen al partido político gobernante. | | **legislativa** Agrupación de legisladores vinculados por su pertenencia a un mismo partido político, o bien, por ideología o aspiraciones compartidas. Cuando el rasgo común es la afiliación a un partido político, se constituye en órgano de ese partido en la Asamblea Legislativa. Se integra por el mismo período constitucional para el cual fueron elegidos los diputados aunque en el transcurso del cuatrienio, la composición del grupo puede desmembrarse o cambiar radicalmente a Primera Parte, Título II RAL. [**fracción parlamentaria, fracción política**] | | **parlamentaria = fracción legislativa.** | | **política = fracción legislativa.**

frase: s sacramentales Expresiones fijas empleadas como parte del ceremonial del proce-

dimiento parlamentario tanto para instalar la Asamblea Legislativa como para abrir y cerrar las sesiones. Algunas son las siguientes: “La Asamblea Legislativa queda instalada y abre las sesiones del primer período de la presente legislatura”. “La Asamblea Legislativa abre las sesiones ordinarias del (segundo, tercer o cuarto) período de la presente legislatura”; “La Asamblea Legislativa abre las sesiones extraordinarias para las que ha sido convocada”, “La Asamblea Legislativa declara cerrado el primer (segundo, tercero o cuarto) período de la presente legislatura”; “La Asamblea Legislativa declara cerrado el período de sesiones extraordinarias para el que fue convocada”.

fuerza: pública Conjunto de cuerpos policiales del Estado para hacer cumplir el ordenamiento jurídico. La Constitución Política dispone que el Poder Ejecutivo ponga a la orden de la Asamblea Legislativa las fuerzas de policía que su presidente solicite. Esta facultad se emplea sobre todo cuando alguna manifestación arriesga la integridad de los ocupantes del recinto parlamentario y cuando la conducta indebida de quienes ocupan la barra del público torna necesario el desalojo a Art. 112 RAL.

función: de control político Vigilancia permanente de la actividad del Poder Ejecutivo, en especial, y, en general, de los otros Poderes y órganos del Estado, con el fin de asegurar el ejercicio correcto del poder por quienes lo ostentan, tarea que realiza como órgano representativo del pueblo. Su más importante forma de manifestarse es la facultad de nombrar, de su seno, comisiones especiales de cualquier tipo para investigar la actuación de los funcionarios públicos y asegurarse de que su conducta se ajusta a los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico y las exigencias políticas del momento. Otras formas de control político son el análisis del mensaje presidencial y del informe del presupuesto, el nombramiento de magistrados de la Corte Suprema de Justicia y otros funcionarios de alto rango, el conocimiento de acusaciones, separaciones, suspensiones y renunciaciones de los miembros de los Supremos Poderes, la facultad de formular interpelaciones a los ministros de gobierno y censurarlos cuando se les considera culpables de actos inconstitucionales o ilegales o de errores graves que hayan causado o puedan causar perjuicio a los intereses públicos. Mediante esta función, la Asamblea Legislativa controla que los demás Poderes, especialmente el Ejecutivo, inscriban sus actuaciones dentro de los marcos no solo de la Constitución y las leyes, sino también de la conveniencia nacional. Cuando se detectan desviaciones, la Asamblea Legislativa impone los correctivos necesarios mediante la promulgación de nuevas leyes o el envío de excitativas a los órganos controlados o interpone las acciones legales correspondientes ante la Contraloría General de la República o los tribunales de justicia para que sienten las responsabilidades civiles y penales del caso. Se considera por antonomasia control político: la interpelación a los ministros, el voto de censura a los ministros y la integración de comisiones investigadoras. | | **de dirección política** Determinación de los objetivos de la política nacional y los medios e instrumentos para cumplirlos. Esta función se manifiesta de manera fundamental aunque no exclusiva en las relaciones entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo: debate sobre el mensaje presidencial del 1º de mayo, nombramiento de altos funcionarios públicos, aprobación de tratados, convenios internacionales, contratos adminis-

trativos que fijan exenciones de tributos, empréstitos y otros convenios relacionados con el crédito público, autorización de los impuestos municipales, las excusativas y, fundamentalmente, la aprobación de los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República. | | **de revisión constitucional** Obligación impuesta a la Asamblea Legislativa por la Ley de la Jurisdicción Constitucional, de someter a consulta a la Sala Constitucional las reformas de la Constitución Política. La Sala debe resolver la consulta dentro del mes siguiente al recibo. Su dictamen es vinculante solo en cuanto establezca la existencia de trámites inconstitucionales en el proyecto consultado. | | **jurisdiccional** Atribución de la Asamblea Legislativa para levantar el fuero de la improcedibilidad penal a los miembros de los Supremos Poderes, así como determinar su suspensión cuando hayan sido procesados o encontrados culpables por los tribunales penales. Esta es función materialmente jurisdiccional pues, cuando se trata de acusaciones penales por delitos contra miembros de los Supremos Poderes, el juicio no puede proseguir si antes la Asamblea Legislativa no establece, por votación calificada de dos terceras partes de sus miembros, que hay lugar a formación de causa. La Asamblea Legislativa no tiene que sujetarse a ningún tipo de prueba ya que el fallo se dicta en conciencia. Antes de votarlo en la sesión plenaria, una comisión especial debe dictaminar sobre la procedencia o improcedencia del levantamiento del fuero, o sea, la autorización para ser juzgado penalmente. | | **legislativa** Producción de normas jurídicas y normas generales de conducta, de aplicación coercitiva. Una vez dictadas por la Asamblea Legislativa, reciben el nombre de leyes. Desde el punto de vista histórico, es la función por antonomasia de los parlamentos. Reviste carácter estrictamente normativo, pues consiste en la aprobación de disposiciones jurídicas con eficacia general; sobre ellas, solo se encuentran la Constitución y los tratados internacionales. El acto jurídico por medio del cual se expresa la función legislativa es la ley.